



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 149/2018.
FECHA: Sucre, 21 de marzo de 2018.
EXPEDIENTE N°: 1042/2014.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Operaciones Metalúrgicas "OMSA" contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Carlos Alberto Egüez Añez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 49 a 58, interpuesta por Mariano Ignacio Pero Taborga, en representación legal de Operaciones Metalúrgicas S.A. OMSA, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1114/2014 de 29 de julio, la respuesta de fs. 130 a 137, réplica de fs. 142 a 144, dúplica de fs. 148 a 149, la intervención del tercer interesado de fs. 155 a 159, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Sostuvo que la institución demandante presentó la solicitud de Devolución de Impuestos (SDI) por el periodo fiscal abril de la gestión 2011, solicitando la devolución de Bs.3.193.541, por el IVA.

El 20 de enero de 2013, se notificó al contribuyente con la RA CEDEIM PREVIA N° 23-00017-14 de 31 de diciembre de 2013, que resolvió la devolución mediante CEDEIM, por el periodo fiscal marzo de la gestión 2012, solo por el importe de bs. 2.462.760, resolviendo también como monto sujeto a no devolución la suma de Bs. 515.992, por el IVA que fue objeto de impugnación.

El 6 de febrero de 2014, OMSA S.A., interpuso Recurso de Alzada impugnando la RA CEDEIM PREVIA N° 23-00017-14 de 31 de diciembre de 2013, solo en lo referente a la determinación del monto no sujeto a devolución en la suma de Bs.515.992 por el IVA.

El 7 de mayo de 2014, se los notificó con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0408/2014 de 5 de mayo, mediante la cual se revoca parcialmente la RA impugnada, dejando sin efecto el importe de Bs. 45.956, confirmando el importe de Bs. 470.036, como no sujeto a devolución impositiva, manteniendo el monto de Bs. 2.462.760, establecido como importe a devolver, ascendiendo al monto total sujeto a devolución impositiva a Bs. 2.508.716, correspondiente al periodo fiscal de abril 2011.

Interpuesto el Recurso Jerárquico por parte del contribuyente, impugnando exclusivamente lo referente a la determinación del monto no

sujeto a devolución en la suma de bs. 470.036, por el IVA, referido a la observación del no respaldo íntegro con medios fehacientes de pago de las facturas correspondientes a sus proveedores Empresa Minera Barrosquira Ltda., Grupo Minero Bajadería SRL y COMIBOL.

El 4 de agosto de 2014, la parte demandante fue notificada con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1114/2014 de 29 de julio, que revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0408/2014, disponiendo mantener firme y subsistente el monto máximo a devolver en la suma de Bs. 2.978.752, así como el importe no sujeto a devolución de Bs. 388.152, estableciendo como crédito fiscal para devolución Bs. 2.590.600, correspondiente al IVA periodo fiscal abril de 2011.

En este contexto señaló que los aspectos recurridos en la demanda, recaen únicamente sobre las facturas observadas por Bs. 382.686, por falta de medios fehacientes de pago, monto no sujeto a devolución impositiva.

I.3. Fundamentos de la demanda.

Señaló que la AGIT, confirmó incorrectamente la observación de la Administración Tributaria que depuró las facturas Nos. 587, 588, 10566, 10567, 13855 y 13856, de sus proveedores COMIBOL, Empresa Minera Barrosquira Ltda. y Grupo Minero Bajadería, por el hecho de no estar respaldadas en su integridad por medios fehacientes de pago, pese a que los proveedores pagaron de forma oportuna el IVA del monto total de dichas facturas, extremo que fue debidamente demostrado.

En este sentido manifestó que la solicitud de devolución es sobre un monto que el SIN percibió oportunamente y que hoy se niega a devolver, incumpliendo la normativa de Devolución Impositiva prevista en la Ley N° 1489, DS N° 23499, Ley N° 1963 y DS N° 25465 de 23 de julio de 1999, posición ratificada por la AGIT en la resolución impugnada.

Señaló que la normativa referida a los medios fehacientes de pago (art. 66.11 de la Ley N° 2492), no establece una presunción absoluta sobre la inexistencia de la transacción, cuando no existan documentos bancarios, las operaciones de devolución impositiva deben estar respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia del respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción, normativa complementada por el art. 70.4 del mismo cuerpo legal.

En base a lo anterior, sostuvo que, la presunción de la ley establecida en el art. 37 del DS N° 27310, está relacionada con la normativa descrita, por lo que el citado artículo no puede analizarse de forma aislada, sino en su conjunto, que permite la posibilidad de demostrar la existencia de una transacción a través de varios documentos y no solo los de pago, extremo que no ha sido analizado por la AGIT.

En este sentido, citó jurisprudencia contenida en el Auto Supremo N° 477 de 22 de noviembre de 2012, referido a los medios fehacientes de pago.



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 1042/2014.- Contencioso Administrativo.- Operaciones Metalúrgicas "OMSA" contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

Sostiene que el único argumento de la AGIT para la ratificación de la no devolución del crédito fiscal por falta de medios fehacientes de pago es que señala que tendrá derecho al crédito fiscal IVA sobre dicha factura, cuando cumpla con los requisitos para su validez como estar respaldadas con factura original o documento equivalente, que se encuentre vinculada a la actividad gravada y que la transacción se haya realizado efectivamente, extremo que fue cumplido por parte del contribuyente, con la presentación de los requisitos exigidos.

Adujo que la posición asumida por la AGIT respaldando la depuración de facturas por parte de la Administración Tributaria, es contraria al principio de neutralidad impositiva, el cual reconoce que la actividad exportadora goza de dicha neutralidad en cuanto a las exportaciones mediante la devolución de impuestos internos bajo el sistema de crédito-débito fiscal en el caso del IVA y la devolución de aranceles de importación, pagados en las compras de insumos utilizados en la producción de mercancías exportadas.

En ese entendido y en resguardo al citado principio, manifestó que el derecho fiscal que está reclamando les corresponde legalmente y la negativa a dicha devolución, es ilegal y constituye vulneración a su derecho como contribuyente y una doble recaudación y cobro del mismo impuesto por su propio acreedor (Fisco) ya lo cobró, toda vez que en el caso del demandante, los vendedores han declarado y pagado oportunamente dicho impuesto, motivo por el cual dicho crédito debe ser sujeto a devolución impositiva.

Denunció incumplimiento a la normativa de devolución impositiva por parte de la Administración Tributaria, ya que procede a dichas devoluciones en un plazo mayor de dos años, cuando está establecido que se las debe realizar en 180 días, esta demora ocasiona problemas financieros a los exportadores, sobre este tema, la AGIT tampoco se ha pronunciado, siendo que este incumplimiento forma parte de la problemática de la devolución impositiva y del presente caso.

I.4. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1114/2014 de 29 de junio y en consecuencia se revoque parcialmente la RA CEDEIM PREVIA N° 23-00017-14 de 31 de diciembre de 2013, dejando sin efecto la depuración de Bs. 382.686.-, y se disponga la aprobación y aceptación de la Solicitud de Devolución de Impuestos de los montos que fueron depurados.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente, conforme se evidencia de fs. 130 a 137, señalando lo siguiente:

Sobre la no devolución del crédito fiscal por falta de medios fehacientes de pago, señaló que se debe tomar en cuenta que la Ley N° 2492, establece

como obligación del sujeto pasivo respaldar las actividades y operaciones gravadas y demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos, que considere correspondan, citando para tal efecto lo previsto en los arts. 70, 76, 81, del CTB, 3 del DS N° 25465, 12. III del DS N° 27874 que modifica el art. 37 del DS N° 27310 (RCTB).

Que de antecedentes se advierte que el 20 de enero de 2014, se notificó con la RA CEDEIM PREVIA N° 23-00017-14, que sobre el crédito fiscal, observa el importe de Bs. 515.992, de los cuales Bs.5.466, corresponden a Notas Fiscales que no cumplen aspectos formales, que no fueron objeto de impugnación, en tanto que Bs. 510.526, corresponde al crédito fiscal depurado que por facturas que no fueron pagadas en su totalidad.

Que de conformidad al art. 12. III del DS N° 27874, se establece que las compras con importes mayores a 50.000 UFV deberán ser respaldadas a través de medios fehacientes de pago, disposición que obliga a respaldar la totalidad de las compras, sin embargo, la Administración Tributaria validó la proporción respaldada con medios fehacientes de pago y observó la proporción no respaldada, señalando también que los requisitos para beneficiarse con el crédito fiscal se encuentran previstos en los arts. 4 y 8 de la Ley N° 843 y 8 del DS N° 21530.

Que del análisis efectuado en instancia de alzada, se concluyó que el sujeto pasivo no demostró con medios fehacientes de pago íntegro a los proveedores; por lo que en el caso presente, el recurrente incumplió el tercer requisito, ya que no respaldó al 100% del valor de las facturas de compras observadas, con medios fehacientes de pago, conforme señala el art. 66.11 de la Ley N° 2492, por lo que se presumió la inexistencia de la transacción al no haber demostrado su efectiva realización, toda vez que el recurrente no respaldó la totalidad de las facturas de compras, por importes superiores a 50.000 UFV.

II.1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1114/2014 de 29 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

El 6 de marzo de 2012, la Administración Tributaria notificó a Mariano Ignacio Perú Taborga, representante legal de Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA" con la Orden de Verificación CEDEIM N° 00110VE01598, modalidad verificación previa CEDEIM, cuyo alcance comprende la revisión de hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal IVA, comprometido en el periodo fiscal abril 2011.

El 9 de marzo de 2012, OMSA presentó a la Administración Tributaria Declaraciones Juradas del IVA e IT, Libro de ventas y Compras IVA, Facturas de Compras y Ventas, Estados Financieros, Dictamen de Auditoría entre otros documentos.



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 1042/2014.- Contencioso Administrativo.- Operaciones Metalúrgicas "OMSA" contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

El 27 de diciembre de 2013, se emitió el Informe CITE:SIN/GDOR/DF/VE/INF/256/2013, el cual estableció como importe máximo a devolver el monto de Bs.2.978.7522 en cuanto a la verificación de las compras, establece las Facturas Nos. 1361 a 1368, 1570, 1579 y 1580, no cumplen con aspectos formales para generar crédito fiscal, por lo que depura el crédito fiscal de Bs. 5.466, refiere que las Facturas Nos. 587, 588, 10566, 10567, 13855 y 13856, corresponden a compras por importes superiores a 50.000 UFV, que no demuestran el 100% del pago de los importes facturados a sus proveedores, en vista de cargar a los mismos las diferencias de cambio, existen saldos por pagar y se efectúa descuentos al proveedor por concepto de regalías Mineras, por lo que el crédito fiscal depurado asciende a Bs. 510.526, finalmente, determinó la devolución de Bs. 2.462.660, por el IVA del periodo fiscal de abril de 2011 y establece un crédito fiscal observado de Bs. 515.992.

El 20 de enero de 2014, la Administración Tributaria, notificó al contribuyente OMSA S.A., con la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00017-14 de 31 de diciembre de 2013, que estableció el monto de Bs. 2.462.760.-, para la devolución por el IVA del periodo fiscal 2011 y determinó como importe no sujeto a devolución la suma de Bs. 515.992, producto de la depuración del crédito fiscal.

Ante esta circunstancia, el representante legal de la institución demandante, presentó recurso de alzada conforme se evidencia de fs. 58 a 66 vta., resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0408/2014 de 5 de marzo de fs. 114 a 124 vta., que revocó parcialmente la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00017-14 de 31 de diciembre de 2013, dejando sin efecto el importe observado de Bs.45.956, y se confirma el importe de Bs.470.036, como no sujeto a devolución impositiva y se mantiene el monto de Bs. 2.462.760, como importe a devolver, ascendiendo el monto total sujeto a devolución impositiva a Bs.2.508.716, correspondiente al crédito fiscal abril 2011.

Contra el aludido fallo, la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales y el representante legal de OMSA, presentaron Recurso Jerárquico, resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1114/2014 de 29 de julio de 2014, revocando parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0408/2014 de 5 de mayo, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, manteniendo firme el monto máximo a devolver de Bs. 2.878.752, y se establece como importe no sujeto a devolución la suma de Bs. 388.152, y como crédito fiscal válido para devolución Bs. 2.590.600, correspondiente al periodo fiscal abril 2011.

IV. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

La Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Verónica Sandy Tapia, se apersonó en calidad de tercero interesado, solicitó se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1114/2014 de

29 de julio y confirme la Resolución Administrativa de CEDEIM N° 23-00017-14 de 31 de diciembre de 2013.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

La problemática legal sujeta a resolución, se circunscribe a determinar: a) si la autoridad demandada obró de manera correcta al haber depurado las facturas N° 587, 588, 10566, 10567, 13855 y 13856, correspondientes a los proveedores COMIBOL, Empresa Minera Barrosquira Ltda. y Grupo Minero Bajadería, porque las mismas no contaban con medios fehacientes de pago que respalden la totalidad de las compras efectuadas; y, b) si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1114/2014 de 29 de julio, en lo referente a la depuración de las referidas facturas, transgredió los principios de país de destino y de neutralidad impositiva.

VI.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrativo, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme dispone el art. 109.I de la CPE, señala que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117.I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

VI.2. De las Facturas observadas por medios fehacientes de pago.

Previamente resulta pertinente señalar que se entiende por medio fehaciente de pago, debiendo considerar lo desarrollado por la doctrina tributaria, y acudiendo al Diccionario de la Lengua Española (Espasa-Calpe 2005), es posible establecer que: "medio fehaciente de pago, es el instrumento fidedigno empleado en una transacción, en virtud del cual se da testimonio de la certeza de la cancelación o pago en la compra de bienes o contratación de servicios, herramienta comúnmente aceptada entre particulares, en un mercado, comercio, institución y la



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 1042/2014.- Contencioso Administrativo.- Operaciones Metalúrgicas "OMSA" contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

administración pública, comenzando por el dinero en efectivo, tarjetas bancarias (débito o crédito), transferencias entre entidades financieras (pagarés, letras de cambio, pólizas, etc.), hasta los medios de pago online vía internet (compra electrónica, comercio electrónico, etc.).

Así definido el medio fehaciente de pago, queda claro que, tanto el sujeto pasivo o tercero responsable, para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, debe cumplir y demostrar los siguientes tres presupuestos legales necesarios, esenciales y concurrentes, a saber: 1) La existencia de la factura, nota fiscal o documento equivalente por la cual se perfecciona el hecho imponible del IVA conforme establece el art. 4 inc. a), concordante con el art. 8 inc. a) ambos de la Ley N° 843. Este documento mercantil emitido por quien transfiere el dominio con la entrega del bien o acto equivalente, deberá ser presentado en original; 2) Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada, de acuerdo a lo establecido en el art. 8 inc. a) de la Ley 843; y, 3) La realización efectiva de la transacción; es decir, que se perfeccione con el pago de la alícuota establecida en el art. 15 de la Ley 843, concordante con el art. 8 del DS 21530.

Debe tenerse presente que el primer y el último requisito señalados, están estrechamente ligados a los medios fehacientes de pago, siendo insuficiente presentar la factura como prueba, el instrumento fidedigno que dio nacimiento al hecho generador, debe ser respaldado contablemente; es decir, deberá estar registrado obligatoriamente en los libros contables -susceptibles de ser verificados- establecidos tanto en el Código Tributario como en el Código de Comercio. Así mismo, para la comprobación de la realización efectiva de la transacción, también ésta, deberá estar materialmente documentada, específicamente los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios, deberán estar respaldados a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera.

Sobre el tema, la normativa que regula la materia y que se encontraba vigente en el momento de la presentación de la solicitud de devolución impositiva y de la verificación efectuada por la Administración Tributaria, corresponde al art. 37 del DS 27310, modificado por el DS 27874, que señala: *"Cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA, deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, a través de medios fehacientes de pago para que la administración tributaria reconozca el crédito correspondiente"*.

Ahora bien, en el rubro denominado facturas observadas por medios fehacientes de pago, la Administración Tributaria en la verificación previa efectuada, observó que las Facturas N° 587, 588, 10566, 10567, 13855 y 13856, correspondientes a los proveedores COMIBOL, Empresa Minera Barrosquira Ltda. y Grupo Minero Bajadería, porque no cuentan con los medios fehacientes de pago que respalden la totalidad de las compras efectuadas.

Sobre el tema, la autoridad demandada señala que si bien la normativa no contempla la figura que respalda la observación parcial de una factura, se

entiende que la Administración Tributaria pudo haber observado el total de cada una de ellas; empero, al haber verificado la compraventa de mineral y su pago por lotes, observó sólo una parte de las mencionadas facturas, situación aceptada por Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA", al indicar que los medios de pago no respaldan el total de la compra; por lo que la AGIT en cumplimiento del parágrafo II del art. 63 de la Ley N° 2341, referido a que en ningún caso podrá agravarse la situación inicial del recurrente, únicamente se refirió a las pretensiones que fueron formuladas.

En síntesis, de todo lo fundamentado se concluye que el mandato legal es claro en cuanto a que todas las compras por importes mayores a 50.000 UFV's, deben ser respaldadas con medios fehacientes de pago, de donde se infiere que se devuelve lo efectivamente cancelado, coincidiéndose con el criterio esgrimido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución Jerárquica impugnada, relativo a que si bien la Administración Tributaria pudo haber observado el total de cada una de las facturas, al no haber sido respaldadas completamente con medios fehacientes de pago; sin embargo -actuando con ecuanimidad-, al haber verificado la compraventa del mineral y su pago parcial, admitió lo efectivamente pagado, depurando el crédito fiscal IVA, por un total de Bs. 382.686.-; en observancia del principio *non reformatio in peius*, aplicable al ámbito del Derecho Administrativo, principio que tiene por objeto impedir que la resolución de un procedimiento iniciado a instancia de parte agrave la situación inicial del solicitante; pues en virtud de este principio, la autoridad competente para resolver el recurso administrativo, debe adecuarse en la resolución al *petitum* o pretensión del solicitante, sin que pueda empeorar su situación.

Es también necesario señalar a la empresa demandante, que la presentación de una solicitud de devolución impositiva conlleva la responsabilidad y el deber ineludible de cumplir con la normativa legal y reglamentaria a efecto de obtener el reconocimiento del derecho invocado, principio de legalidad cuyo cumplimiento es obligatorio, porque además de ser el sustento de la actividad de gobernantes y gobernados, garantiza la igualdad de todas las personas que se encuentran en la misma situación; en ese sentido, conforme al citado art. 37 del DS 27310, cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a 50.000.-UFV's, deberán ser respaldadas a través de medios fehacientes de pago, disposición que en ningún caso establece el respaldo parcial de las compras sino que las mismas deben estar respaldadas en su totalidad. Por lo argumentado, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ha obrado correctamente en lo determinado respecto a este punto.

VI.3 Por último, respecto a si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIR-RJ 1114/2014 de 29 de julio, en lo referente a la depuración de las referidas facturas, transgredió los principios de país de destino y de neutralidad impositiva; este Tribunal no puede pronunciarse al respecto, puesto que es un agravio que no fue reclamado por la empresa ahora demandante en sede administrativa, impidiendo así a la AGIT emitir resolución expresa y fundamentada al respecto, y en consecuencia, revisarlo ahora en control de legalidad de la Referida Resolución



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 1042/2014.- Contencioso Administrativo.- Operaciones Metalúrgicas "OMSA" contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

Jerárquica -acto administrativo- mediante el proceso contencioso administrativo, de acuerdo al propio principio de congruencia y de auto tutela de la administración; pues, a esta instancia solamente le corresponde verificar la correcta aplicación de la normativa legal que sirvió de fundamento a la Resolución Jerárquica impugnada, por lo que este motivo no merece consideración alguna, debido al principio de prohibición de *per saltum*. (pasar por alto) en nuestro sistema recursivo, como también al principio de pertinencia y congruencia.

VI.4. Conclusión.

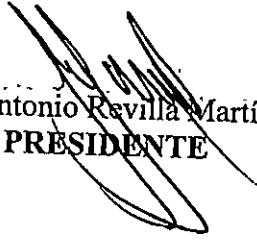
Por todo lo expuesto, se observa que la AGIT, al emitir la resolución impugnada, obró de manera correcta y aplicó debidamente la normativa legal, con relación a la depuración de las Facturas N° 587, 588, 10566, 10567, 13855 y 13856, emitidas por los proveedores COMIBOL, Empresa Minera Barrosquira Ltda. y Grupo Minero Bajadería, único objeto impugnado en la presente demanda.

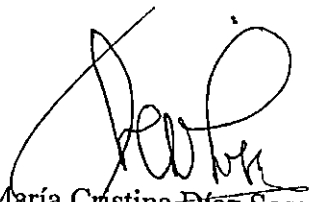
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 49 a 58, subsanada a fs. 118, interpuesta por Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA", representada legalmente por Mariano Ignacio Però Taborga; y en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1114/2014 de 29 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscriben los señores Magistrados Marco Ernesto Jaimes Molina, Edwin Aguayo Arando por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

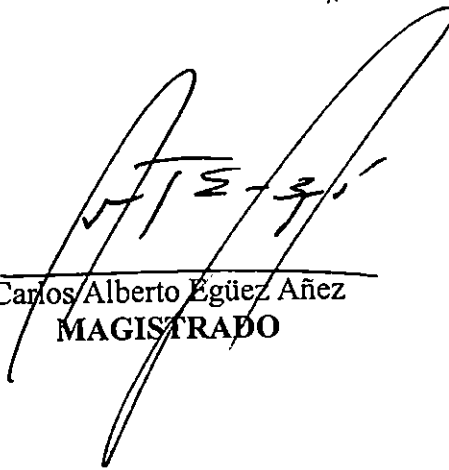
Regístrese, notifíquese y archívese.

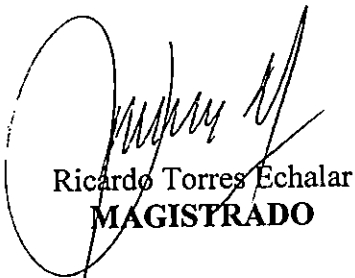

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

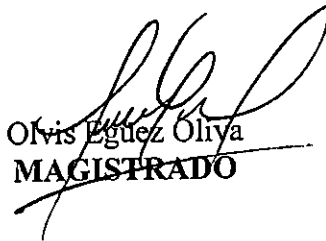

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

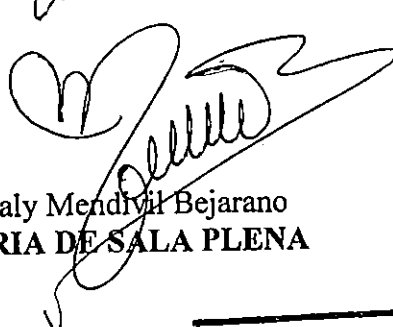

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO


Juan Carlos Bernos Alpizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO

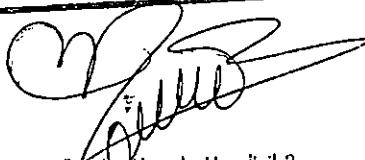

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egúez Oliya
MAGISTRADO

ante mí

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2018.....
SENTENCIA N° 149... FECHA 21 de marzo
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2018.....
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina
Dr. Edwin Quiroga Grandó
VOTO DISIDENTE:


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA